



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00065 de ARMANDO EFRÉN DAZA SILVA –contra- AIXA LILIANA ANGARITA VILLA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Armando Efrén Daza Silva contra Aixa Liliana Angarita Villa, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que la accionada es contratista administradora del Edificio Leyendas de Federmann que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y del que hace parte como copropietario de la unidad residencial 205.

Manifestó que la accionada ha venido realizando su labor como administradora con “*graves omisiones*” frente a sus responsabilidades para las cuales fue contratada; razón por la cual, el 27 de enero de 2021, le presentó una petición a través de la cual solicitó: *i)* explicación del por qué no convocó la Asamblea Ordinaria de Copropietarios, *ii)* información de cómo ejecuto el presupuesto sin la aprobación de la Asamblea *iii)* por qué durante los años 2018 a 2020 no lo convocaron para realizar el aporte para la bonificación dada al personal de vigilancia y servicios generales *iv)* por qué se le aplicó el valor a pagar por concepto de cuota extraordinaria a un saldo a favor que tenía, sin su autorización e *v)* información de una fecha y hora para inspeccionar los documentos.

Finalmente, sostuvo que a la fecha no se le ha brindado respuesta alguna, que responda de fondo a su petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 27 de enero de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó vincular al Alcalde Local de Teusaquillo y al representante legal del Edificio Leyendas de Federman, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Aixa Liliana Angarita Villa actuando en nombre propio y a su vez como administradora del **Edificio Leyendas de Federman** señaló que desde el año 2013 viene desempeñándose como como



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

administradora donde a la fecha no ha tenido pronunciamientos que objeten su buena labor, ni ha presentado inconvenientes de gravedad con los copropietarios, por lo que, en su sentir, es falsa la afirmación del promotor al señalar que evadió responsabilidades y presenta graves omisiones a sus labores.

Reseñó que, en efecto, el 27 de enero de 2021 recibió una petición la cual se centra en los mismos puntos del derecho de petición que presentó el 2 de enero de la misma anualidad la cual fue resuelta a través de la misiva del 15 del mismo mes y año.

Sostuvo que de acuerdo con el Decreto 491 de 2020, la petición debe ser resuelta dentro de los 30 días siguientes a la recepción, por lo que su plazo para responder vence el 26 de febrero de la presente anualidad.

La **Alcaldía Local de Teusaquillo** se opuso a las pretensiones formuladas por el accionante y manifestó que no ha generado ninguna vulneración al derecho fundamental de petición; asimismo, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la llamada en responder por los hechos incoados en la tutela.

Por otra parte, manifestó que la copropiedad Edificio Leyendas de Federman no ha actualizado la representación legal, por lo que se tiene que la administradora y representante legal es Aixa Liliana Angarita Villa desde el 26 de abril de 2019.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la



manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 27 de enero de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de una petición con fecha del 27 de enero de 2021, a través de la cual solicitó: i) Explicación del por qué no se convocó la Asamblea Ordinaria de Copropietarios, ii) Información de cómo ejecuto el presupuesto sin la aprobación de la Asamblea iii) Por qué durante los años 2018 a 2020 no lo convocaron para realizar el aporte para la bonificación dada al personal de vigilancia y servicios generales iv) Por qué se le aplicó el valor a pagar por concepto de cuota extraordinaria a un saldo a favor que tenía, sin su autorización e v) Información de una fecha y hora para inspeccionar los documentos¹.

Por otra parte, conviene precisar que, pese a que el accionante no aportó ningún documento que demostrara que radicó la petición el 27 de enero de 2021 ante la accionada, esta última al rendir informe señaló que, en efecto, había recibido dicha solicitud, la cual era reiterativa y de la que ya había dado respuesta, por ello, adjuntó copia de la respuesta que le brindó el 15 de enero de 2021 y posteriormente, aportó una constancia de envío de una respuesta el 26 de febrero del año en curso a la dirección electrónica armandodaza2629@gmail.com².

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 9 a 10.

² Ver archivo 5 contestación folios 12 a 13 y archivo 7 folio 2.



Ahora bien, de la documental aportada por la accionada, se observa que si bien adjuntó una respuesta que brindó el 15 de enero de 2021, a través de la cual aparentemente respondió los mismos puntos de la petición que elevó el accionante el 21 de ese mismo mes y año, lo cierto, es que, que no existe ninguna documental que dé cuenta que esa misma respuesta fue la que le dio a través del correo electrónico del 26 de febrero de 2021 en la dirección electrónica armandodaza2629@gmail.com ya que lo único que aportó, es un pantallazo de la constancia de que envió una respuesta en esa fecha, por lo que, en principio, existiría vulneración al derecho fundamental de petición.

Sin embargo, el 3 de marzo del año en curso, el accionante a través de correo electrónico aportó un memorial en donde expone su desacuerdo a cada uno de los puntos que fueron resueltos en la misiva que recibió el 26 de febrero de 2021 y en el que hizo un informe de auditoría sobre la documental que le fue entregada por la accionada.

Frente a ello, se tiene que a pesar de que la respuesta obtenida no fue de manera favorable y que el promotor está en desacuerdo, la Corte Constitucional, ha señalado que la transgresión al derecho de petición se encuentra superado cuando se obtiene una **respuesta de fondo sea positiva o negativa**, tal y como lo indicó en la sentencia T- 077 de 2018, que señaló:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así las cosas, se observa que la petición del 27 de enero de 2021 si fue resuelta de fondo, por lo que hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Armando Efrén Daza Silva** contra **Aixa Liliana Angarita Villa** en calidad de administradora del **Edificio Leyendas de Federman**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887ede48266271a0b6de310397faa775aa8eb9073ef232dd112f4e97807d7d6a

Documento generado en 04/03/2021 10:44:38 AM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>